

BOLETIN

DE

LAS LEYES

Y

DECRETOS DEL GOBIERNO

Segundo Semestre de 1883



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, 52

1883

2457

cobar en representacion de la sociedad de Escobar i Browne, comerciante, por veinticinco acciones; don Jorje Ross, comerciante, por veinte acciones; don Flavio Zuleta, minero, por veinte acciones; el mismo don Flavio Zuleta, como apoderado jeneral de don Juan José Latorre, marino, por veinte acciones; don Pedro A. Mac Kellar, comerciante, por veinticinco acciones; don Rafael Barazarte, minero, por cincuenta acciones; don Guillermo Lyon, comerciante, por diez acciones; don Antonio del Rio, como apoderado jeneral de don Federico W. Schwager, comerciante, por diez acciones; don Santiago Lyon, comerciante, por diez acciones; i don José Olof Délano, comerciante, por diez acciones. Todos los comparecientes mayores de edad, i de este domicilio a quienes doi fé, conozco i dijeron: que reducen a escritura pública los estatutos sociales que han convenido para la fundacion i establecimiento de la citada sociedad anónima, los cuales son del tenor siguiente:

Estatutos del Banco Hipotecario.

CONSTITUCION I DOMICILIO SOCIAL.

Art. 1.º Se establece en Valparaiso una sociedad anónima bajo la razon social de «Banco Hipotecario», por el término prorogable de cien años, contados desde su instalacion definitiva.

Art. 2.º La sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Valparaiso i podrá estender sus operaciones a toda la República i establecer oficinas, sucursales i agencias de su dependencia, en los puntos que aconsejaren el jiro e incremento de sus negocios.

Banco Hipotecario.

En la ciudad de Valparaiso, República de Chile, a veintidos de setiembre de mil ochocientos ochenta i tres, ante mí Francisco Pastene, notario público i testigos que suscriben, comparecieron los siguientes señores, con espresion de su profesion, domicilio i número de acciones que ha tomado cada uno en la sociedad anónima que se forma por la presente escritura con el título del «Banco Hipotecario», a saber:

Don Carlos García Huidobro, capitalista, por cien acciones; don Agustin Solari, en representacion de la sociedad de Solari i Brignardello, comerciante, por cuarenta i cinco acciones; don Tomas Gervasoni i don Juan Gervasoni, como únicos socios de la sociedad de hecho denominada «Gervasoni Hermanos», por veinte acciones; don Agustin Ross, comerciante, por diez acciones; don Roberto Délano, comerciante, por veinte acciones; don Ambrosio A. Plotner, capitalista, por cuarenta i cinco acciones; don Francisco Horacio Rodriguez Cerda, abogado, por diez acciones; don José Cerveró, en representacion de la sociedad de José Cerveró i Compañía comerciante, por veinte acciones; don Vicente Gutierrez de Lafuente, comerciante, por veinte acciones; don Luis Martinez Velarde, capitalista, por diez acciones; don Ricardo Es-

OBJETO I OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

Art. 3.º La sociedad tiene por objeto hacer préstamos sobre hipoteca de todo jénero, la compra i venta de propiedades raices, i en jeneral el mismo fin i esfera de operaciones que marcan los artículos 5.º i 6.º de los estatutos del «Banco Chileno Garantizador de Valores», aprobados por decreto supremo el dieziocho de enero de mil ochocientos sesenta i cinco e instalados por igual decreto de 28 de marzo del mismo año.

CAPITAL SOCIAL I ACCIONES.

Art. 4.º El capital de la sociedad será de quinientos mil pesos, representado por quinientas acciones de a mil pesos cada una, i tiene por objeto atender al pago de los billetes emitidos en el caso que no hayan sido cubiertas a su vencimiento las obligaciones por las cuales se espidieron dichos billetes.

Art. 5.º La junta jeneral de accionistas podrá aumentar ese capital, si así lo exijiere el interés de la sociedad, previos los trámites legales del caso.

Art. 6.º Las acciones serán representadas por inscripciones nominales en los libros de la sociedad, i de ellas se darán a los accionistas los títulos respectivos.

Art. 7.º Los títulos llevarán la firma del presidente o del consejero que haga sus veces, i la del secretario del consejo, que será el jerente de la sociedad, e irán timbrados con el sello que al efecto se tenga.

Art. 8.º Si algun accionista por estravío, robo o de cualquier otro modo perdiere sus títulos, le

serán renovados a solicitud suya, haciéndose constar la renovacion en el registro de la sociedad i en los nuevos títulos que se espidan, i dándose aviso por dos diarios de esta ciudad de quedar inutilizados los perdidos, todo a costa del mismo interesado.

Art. 9.º Cada accion es indivisible para la entrega de las cuotas, la representacion de la sociedad i demas efectos concernientes a ella.

Art. 10. Las promesas de accion i de acciones definitivas serán nominales, i unas i otras podrán transferirse solo por inscripciones. El traspaso se efectuará en vista de los títulos i de la respectiva solicitud dirigida por escrito al jerente de la sociedad, firmada ante dos testigos por el cedente i cesionario, i previa la responsabilidad de éste calificada por el consejo, quien puede exigir una garantía a su arbitrio por la responsabilidad de las acciones que representa.

DE LOS ACCIONISTAS.

Art. 11. Los accionistas enterarán el cinco por ciento del valor de sus acciones al firmar la presente escritura o estatutos; pudiendo el consejo de administracion pedir nuevas cuotas hasta enterar el veinte por ciento sobre el capital nominal. Para exceder esta cantidad o proporcion, será menester el acuerdo previo de la junta jeneral de accionistas.

Art. 12. Los que no pagaren sus cuotas treinta dias despues del que fijare el aviso publicado en dos diarios de esta ciudad, se considerarán morosos, i abonarán un interés penal de dos por ciento mensual, i trascurridos otros treinta dias se enajenarán sus acciones sin mas trámite que la publica-

cion de avisos espresada i se hará uso de los arbitrios que acuerda a la sociedad el art. 444 del Código de Comercio.

Art. 13. Todos los accionistas estarán sujetos a las prescripciones de estos estatutos, i su responsabilidad se limita al monto del capital social a prorrata de sus respectivas acciones.

Art. 14. Si algun accionista falleciere, fuere declarado en quiebra, suspendiere sus pagos, se ausentare del pais o por cualquier motivo no ofreciere, a juicio del consejo directivo, la responsabilidad suficiente para asegurar los intereses de la sociedad, él o sus representantes deberán rendir fianza o una hipoteca satisfactoria, i no cumpliendo con este requisito en el término de treinta dias despues de requerido estrajudicialmente por carta certificada, se enajenarán sus acciones.

Toda enajenacion de títulos de acciones de accionistas morosos o por otro motivo, se hará a licitacion pública ante el consejo de administracion.

Art. 15. Los acreedores de un accionista no podrán mezclarse en la administracion de la sociedad, debiendo atenerse a los inventarios, balances i cuentas sociales aprobados en junta jeneral.

Art. 16. Los accionistas, i por incapacidad de éstos sus representantes legales, podrán concurrir a las juntas jenerales, por sí o apoderado, siendo suficiente una carta-poder.

DE LAS JUNTAS JENERALES.

Art. 17. Los accionistas se reunirán en juntas jenerales ordinarias dos veces cada año, una en enero i la otra en julio. Podrá haber juntas extraordinarias cuando el consejo directivo lo creyere conveniente, o cuando diez o mas accionistas que re-

presenten por lo ménos cincuenta acciones lo soliciten por escrito del consejo, espresando el objeto de la reunion.

Art. 18. Para todas las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, deberá citarse por avisos en un diario de esta localidad, con ocho dias de anticipacion.

En los avisos para las extraordinarias deberá manifestarse el objeto para que se convoca i no podrá tratarse en éstas que de los asuntos indicados en la convocatoria.

Art. 19. Quince minutos despues de la hora señalada para la junta, quedará ésta constituida con el número de accionistas que estén presentes i las resoluciones que se acuerden por mayoría absoluta de votos serán obligatorias para la sociedad.

Sin embargo, para los acuerdos indicados en los artículos 51 i 55, la mayoría deberá ser de dos tercios de las acciones representadas por los asistentes.

Art. 20. Para tener voto se necesita ser accionista con treinta dias de anticipacion, i el número de votos de cada accionista por sí será igual al de sus acciones, ne excediendo de cincuenta, i en representacion de otros podrá tener hasta cincuenta mas.

Art. 21. En las juntas jenerales ordinarias se presentarán la memoria i balance de las operaciones de la sociedad durante el semestre anterior, a fin de que en vista de ellos se acuerde la distribucion de las utilidades de la negociacion.

Art. 22. El Presidente del consejo de administracion lo será de las juntas jenerales, haciendo de secretario el jerente.

Art. 23. En la junta de enero se elejirán por votacion secreta los consejeros que deban reemplazar.

zar a los salientes, i tanto en ésta como en la de julio se nombrarán dos inspectores propietarios i dos suplentes para el exámen del balance semestral próximo.

DE LA ADMINISTRACION.

Art. 24. La sociedad será administrada por un consejo compuesto de cinco miembros propietarios i dos suplentes.

Art. 25. Los consejeros serán elejidos por la junta jeneral, en votacion secreta, de entre los accionistas que posean diez acciones a lo ménos, las cuales deberán depositarse en la caja social i permanecerán inenajenable todo el tiempo de su administracion i hasta que las cuentas de la misma sean aprobadas, afectando su responsabilidad hasta el monto nominal de sus acciones, sin perjuicio de los dividendos pasivos que puedan afectarles. Esta responsabilidad solo se refiere al caso de violacion de los estatutos o de los acuerdos de las juntas jenerales.

Art. 26. No podrán ser directores a la vez dos socios que pertenezcan a una misma sociedad colectiva o que sean parientes entre sí dentro del tercer grado civil de consanguinidad.

Art. 27. Cada miembro del consejo de administracion podrá renunciar ante el mismo consejo o ante la junta jeneral su cargo, cuando lo tenga por conveniente.

Art. 28. En las juntas jenerales de enero se retirarán por sorteo dos consejeros propietarios i un suplente, los cuales podrán ser reelejidos. En caso de renuncia, ausencia o muerte de uno o mas consejeros, serán reemplazados sin necesidad de sorteo.

Art. 29. El cargo de consejero es revocable en todo tiempo por acuerdo especial de la junta jeneral. En caso de muerte, renuncia o imposibilidad absoluta de un consejero, será reemplazado por el suplente, i si faltare un tercero, se reemplazará por el accionista que designe el consejo, quedando sujeto este nombramiento a la aprobacion de la primera junta jeneral. Se considerará caso de imposibilidad absoluta la suspension de pagos, convenio con acreedores o la inasistencia a las reuniones del consejo durante dos meses consecutivos. Los consejeros desempeñarán su cargo gratuitamente, pero la junta jeneral de accionistas podrá asignarles una remuneracion cuando lo estime conveniente para el mejor servicio de la sociedad.

Art. 30. El consejo de administracion se reunirá en el domicilio social, por convocatoria del presidente o del que lo represente, las veces que el interes de la sociedad lo exija, i a lo ménos una vez por semana, como tambien cuando uno de sus miembros así lo solicite del presidente. Para formar sala se requiere la presencia de tres miembros a lo ménos, i para que haya acuerdo se necesita tres votos uniformes. En caso de empate se dejará la resolucion para la sesion siguiente, i si en esta se repite, decidirá el que presida. El presidente, o el que haga sus veces, citará a sesiones extraordinarias de accionistas cuanto lo pida uno de los directores, diez o mas accionistas, o lo crea él necesario, espresando en estos casos el objeto de la reunion.

Art. 31. Los miembros del consejo deberán retirarse de la sesion siempre que se trate de algun asunto en que directamente se encuentren interesados ellos o sus parientes.

Art. 32. Los acuerdos del consejo constarán en actas firmadas por el presidente i por cada uno

de los consejeros presentes i refrendada por el secretario o jerente.

Art. 33. El consejo, como encargado de la administracion, debe intervenir con su acuerdo en todos los contratos que celebre el banco i en todos los actos que afecten su responsabilidad.

Art. 34. corresponde al consejo de administracion:

1.º La calificacion de títulos i concesiones de préstamos;

2.º Determinar las condiciones de los préstamos;

3.º La emision de billetes o letras de crédito;

4.º Sortear las letras de crédito para la amortizacion i anular las amortizadas;

5.º La inversion o aplicacion de los fondos del Banco, i la hipotecacion de los inmuebles que poseyere, por causa de manifiesta utilidad;

6.º Determinar los gastos anuales del Banco i examinar las cuentas para formar los balances que debe presentar semestralmente a la junta jeneral;

7.º Determinar las condiciones con que puede ser admitida la transferencia de acciones, conforme al artículo décimo, i calificar la responsabilidad de los nuevos poseedores;

8.º Dictar los reglamentos interiores del Banco;

9.º Elejir un presidente i un vice-presidente, i en ausencia de éstos, la persona que debe reemplazarles;

10. Nombrar i remover al jerente, i de acuerdo con éste a los demas empleados, como tambien a los ajentes que se establezcan fuera de Valparaiso;

11. Fijar los sueldos de los empleados i autorizar los gastos jenerales de la administracion;

12. Representar a la sociedad judicial i estrajudicialmente con amplias facultades para celebrar transacciones i compromisos, nombrar árbitros i en jeneral ejecutar todos los actos en que la sociedad necesite ser representada.

13. Delegar sus facultades para objetos determinados en una comision de su seno, en uno de sus miembros o en el jerente, i resolver sobre todo aquello no previsto en estos estatutos;

14. Acordar o negar la emision de letras o billetes sobre obligaciones que el jerente haya calificado admisibles i someta a la aprobacion del consejo;

15. Firmar los billetes que emita el banco en union del director-delegado del Supremo Gobierno i del jerente de la sociedad, para lo cual delegará al presidente esta comision i en su defecto o por implicancia personal de éste designará a uno de sus miembros;

16. Elevar al Supremo Gobierno la terna que debe servir para el nombramiento del director-delegado, conforme al art. 39;

17. Fijar las condiciones i sancionar todo contrato o convenio, negocio o transaccion referente a los intereses sociales que le proponga el jerente, sin mas limitacion que la impuesta por estos estatutos i por la naturaleza de la sociedad.

DIRECCION DEL BANCO.

Art. 35. La direccion del banco estará confiada a un jerente, bajo la inmediata vijilancia del presidente del consejo.

Art. 36. Son atribuciones i obligaciones del jerente;

1.^o Asistir a las reuniones del consejo i a las juntas jenerales en calidad de secretario;

2.^o Dirigir las operaciones del banco de acuerdo con el presidente i con sujecion a las resoluciones del directorio, al reglamento interior, a los presentes estatutos i a las leyes;

3.^o Organizar el manejo interior de la oficina i hacer que su contabilidad sea llevada en órden i al dia;

4.^o Proponer los empleados que sean necesarios para el buen desempeño de las operaciones, velar sobre su conducta i pedir la destitucion de los que fueren ineptos o incurrieren en faltas graves;

5.^o Presentar semanalmente al consejo un balance de las operaciones efectuadas i un estado prolijo i detallado del movimiento de la caja;

6.^o Firmar los billetes o letras que se emitan o intervenir en todas las operaciones diarias del establecimiento;

7.^o De acuerdo con el presidente hacer los préstamos hasta la suma de dos mil pesos. Pasando de esta cantidad será necesario el acuerdo del consejo.

Art. 37. El jerente es responsable por las multas en que se incurrieren, bajo su direccion, por infraccion de las leyes.

Art. 38. El jerente tendrá, salvo resolucion contraria, la representacion del consejo en las cuestiones judiciales i operaciones ordinarias de la sociedad; pero há menester de autorizacion especial para oír i aceptar notificacion de las demandas o reclamos judiciales que se interpusieren contra la sociedad.

INSPECCION DEL GOBIERNO.

Art. 39. En conformidad al artículo 34 de la lei de 29 de agosto de 1855, Su Excelencia el Pre-

sidente de la República se dignará nombrar la persona que con el carácter de director delegado del Supremo Gobierno, vijile las operaciones sociales e intervenga en la emision i cancelacion de los billetes espedidos por el banco.

Art. 40. Sus atribuciones son:

1.^o Firmar los billetes que se emitan en union del consejo i jerente;

2.^o Cuidar de la amortizacion e inutilizacion de los billetes que deben retirarse de la circulacion con los fondos destinados a ese efecto;

3.^o Visar los balances que en conformidad a la lei deben periódicamente publicarse.

Art. 41. Para el mejor desempeño de lo dispuesto en los números precedentes, habrá una reunion el primer dia no feriado de cada mes, con asistencia de los miembros del consejo, del jerente i presidida por el director delegado, que comprobará:

1.^o Si los billetes emitidos desde la última reunion se hallan representados por lo ménos por igual valor en títulos u obligaciones en cartera; i

2.^o Si se han inutilizado los billetes que durante ese período se retirasen de la circulacion. De estas operaciones se levantará el acta respectiva, que suscribirán todos los presentes.

Art. 42. El Gobierno podrá examinar siempre i cuando lo estime conveniente las operaciones i contabilidad de la sociedad, nombrando para ello un delegado especial que podrá comprobar el estado de la caja del Banco, debiendo presentársele al efecto todos los libros, documentos i valores de cualquiera especie que sean.

DEL BALANCE DE INSPECCION.

Art. 43. El 30 de junio i el 31 de diciembre de cada año se formará el balance jeneral, que será

sometido por el consejo a la junta jeneral correspondiente con una memoria que manifieste la situacion del Banco i el resultado de las operaciones de la negociacion. Estos estados se depositarán en la oficina a disposicion de los accionistas ocho dias ántes del fijado para la junta jeneral.

Art. 44. Estos balances serán debidamente estudiados e informados por escrito por los inspectores, a quienes la administracion someterá los libros, inventarios i demas comprobantes del caso.

Art. 45. A mas del balance jeneral de que habla el artículo 43, se practicarán balances semanales, que el jerente presentará al consejo para el mas exacto conocimiento i mejor arreglo de las operaciones del Banco.

UTILIDADES.

Art. 46. Aprobados que sean el balance i memoria, la junta jeneral determinará la parte de ganancias líquidas que debe destinarse al fondo de reserva i la que se distribuirá entre los accionistas, rata por cantidad.

Art. 47. De las utilidades líquidas se tomará a lo mas el diez por ciento para interesar al presidente i al jerente en el éxito del Banco i en la forma que determine el consejo.

Art. 48. Con el veinte por ciento a lo ménos de las utilidades líquidas irá formándose un fondo de reserva, cuyo monto será el veinte por ciento del valor total representado por las acciones emitidas, o el que el Supremo Gobierno tuviere a bien designar.

Art. 49. El fondo de reserva queda afecto ántes que el capital al pago de las cargas sociales.

Art. 50. En caso de disminucion del fondo de reserva despues de haber estado completo, el con-

sejo de administracion determinará el tanto por ciento que sea necesario tomar de los beneficios líquidos subsiguientes para completarlo.

DISOLUCION I LIQUIDACION.

Art. 51. Si la sociedad sufiere pérdidas que afectaren el fondo de reserva i un diez por ciento del capital suscrito, el consejo convocará a junta jeneral extraordinaria de accionistas para que resuelvan si se completa el capital o si se procede a liquidar; pero si la pérdida fuere de la cuarta parte del capital suscrito, la liquidacion será forzosa.

Art. 52. Resuelta la liquidacion, la misma junta jeneral de accionistas nombrará una comision compuesta de tres personas que la efectúe, acordándoles la remuneracion que deben tener por su trabajo. Estos liquidadores darán cuenta cada tres meses a la junta jeneral del estado de las operaciones i serán amovibles a voluntad de dicha junta. Para observar el término de su comision, procurarán rescindir amigablemente los contratos pendientes o traspasarlos, sin garantía, a otros bancos o corporaciones.

Art. 53. Practicada la liquidacion, los liquidadores convocarán a junta jeneral de accionistas, a cuya aprobacion someterán sus operaciones; i aprobadas éstas i pagadas las deudas de la sociedad, se procederá al reparto del saldo entre los accionistas.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 54. La sociedad observará en los préstamos hipotecarios lo prescrito por los arts. 33 i 34 de la lei de 29 de agosto de 1855.

Art. 55. El Banco podrá fusionarse con otros establecimientos o instituciones, previo el acuerdo de la junta jeneral convocada especialmente para este objeto.

Art. 56. La reforma de estatutos, la disolucion anticipada o próroga del término de la sociedad, solamente podrá acordarse en junta jeneral extraordinaria i siempre que sea adoptada por los dos tercios de los votos presentes a la reunion i fuere aprobada por el Supremo Gobierno. Para todo otro acuerdo bastará la mayoría absoluta, o sea un voto sobre la mitad de los votos representados en la reunion. Igual mayoría será menester para aumentar el capital de la sociedad.

Art. 57. Cualquiera diferencia que se suscite entre la administracion i los accionistas o entre éstos i los liquidadores, será resuelta sin ulterior recurso por un tribunal compuesto de tres arbitradores nombrados uno por cada parte i el tercero por el señor juez de comercio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 58. Compondrán el consejo de administracion durante los tres primeros años los señores:

Propietarios.—Cárlos García Huidobro, Tomas Gervasoni, Guillermo Lyon, Emilio Escobar i Agustin Solari.

Suplentes.—Luis Martinez Velarde i Luis Cerveró.

Este nombramiento queda sujeto a la confirmacion de la primera junta jeneral.

Art. 59. A la terminacion de dichos tres años, el consejo principiará a renovarse anualmente por sorteo, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 i 28.

Art. 60. Este consejo, queda encargado de practicar por sí o por medio de la persona que designe, las jestioniones necesarias para obtener la aprobacion suprema de estos estatutos i autorizado para aceptar todas las reformas o modificaciones que el Supremo Gobierno tuviere a bien introducir, dejar debidamente legalizada la existencia del Banco, dando cumplimiento a las formalidades que el Código de Comercio o leyes establecen sobre el particular i recabar oportunamente la autorizacion indispensable para que el Banco dé principio a sus operaciones.

Art. 61. Se delega el anterior mandato i autoriza al abogado don Francisco H. Rodriguez Cerda, a fin de que, en representacion del directorio, recabe i jestionie la legalizacion e instalacion de la sociedad en conformidad a la lei. La personería de don Agustin Solari, por la sociedad Solari i Brignardello; de don José Cerveró i compañía; de don Ricardo Escobar, por la sociedad de Escobar i Browne; de don Flavio Zuleta, por don Juan José Latorre; i de don Artemio del Rio, por don Federico W. Schwager, se acredita con los documentos siguientes:

«En Valparaiso, República de Chile, a veintidos de febrero de mil ochocientos setenta i siete, ante Julio César Escala, notario público de esta ciudad, i testigos idóneos cuyos nombres se espresarán a la conclusion, compareció el señor Nicolas Brignardello, mayor de edad, próximo a ausentarse de este puerto, a quien doi fé, conozco, dijo: que confiere poder jeneral amplísimo a su socio señor Agustin Solari para que use de la firma del esponeente en todos los actos, contratos i transacciones que tengan relacion con la sociedad de hecho, sin tener contrato alguno, denominada «Solari i Brignardello», que la componen únicamente mandante

i mandatario. En consecuencia autoriza al señor Solari para practicar todos los actos que conduzcan a la validez i perfeccion de las facultades que por este instrumento le confiere, pudiendo, en caso de incompatibilidad, delegarlo en el todo o en parte cuantas veces tenga a bien, revocando unos sustitutos i nombrando otros. Se sacó testimonio en papel de sesta clase. Lo otorgó i firmó con los testigos don Juan Usaveaga i don Juan Eyanjelista Diaz.—Doi fé.—*Nicolas Brignardello.*—*Juan Usaveaga.*—*Juan E. Diaz.*—Ante mí, *Julio César Escala*, notario público.

En testimonio de la verdad, lo sello i firmo. Hai un sello.—*Julio César Escala*, notario público».

«José María Vega, notario i conservador de comercio de Valparaiso, certifica: que por escritura otorgada ante mí con esta fecha, se ha celebrado una sociedad colectiva por los señores de este domicilio José Cerveró, Julio Martin, Luis María Cerveró i Javier Cerveró para negociar en esta plaza en artículos de comercio en jeneral i consignaciones, bajo la razon social de «José Cerveró i Compañía», que podrá usar cada uno de los socios nombrados por estar encargados de la administracion.—Valparaiso, julio dos de mil ochocientos setenta i cinco.—*José María Veya V.*»

La sociedad de Escobar i Browne ha sido celebrada por escritura pública otorgada ante el notario don Julio César Escala, con fecha veintisiete de diciembre de mil ochocientos setenta i siete, i prorogada por instrumento otorgado ante el mismo notario con fecha veintisiete de diciembre de mil ochocientos ochenta i dos, conteniendo el contrato social los artículos siguientes:

Art. 1.º Los señores Ricardo Escobar, Emilio Escobar i Enrique J. Browne ex-socios de la sociedad de Escobar i Compañía, cuyo período ter-

mina el treinta i uno del corriente mes de diciembre, vienen en formar una sociedad comercial colectiva que se considerará instalada el primero de enero de mil ochocientos setenta i ocho, i que se sujetará a las reglas del presente contrato.

Art. 2.º La razon social será *Escobar i Browne*, de la cual podrán usar en su firma los tres socios colectivos.

El poder jeneral conferido por don Juan José Latorre a don Flavio Zuleta, ha sido otorgado ante mí con fecha dos de mayo del corriente año, conteniendo las cláusulas siguientes:

Formar i disolver sociedades, representarle con voz i voto en las asociaciones de que fuere accionista i suscribir las actas, escrituras públicas i documentos privados que fueren menester.

El poder jeneral conferido por don Federico W. Schwager a don Artemio del Rio ha sido otorgado ante el notario de Coronel don Juan J. Neira, con fecha veinticuatro de enero de mil ochocientos ochenta i dos, conteniendo las cláusulas siguientes:

Confiere poder jeneral amplísimo, tan bastante como en derecho se requiera i fuere menester, con franca i libre administracion, a don Artemio del Rio, para que lo represente en todos los asuntos judiciales i extra-judiciales que tenga pendientes i en lo sucesivo se le ocurra, cualquiera que sea su naturaleza.

Faculta, asimismo, al mandatario don Artemio del Rio para que venda, enajene o permute efectos públicos, bonos, títulos, letras o acciones de compañías pertenecientes al mandante, pague los créditos pasivos del mandante, haga descuentos, jire, acepte, endose o proteste letras de cambio, libranzas i pagarés, dé dinero en mútuo o en depósito en los bancos.

Se faculta asimismo para que celebre contratos

de cuenta corriente, o abra créditos tomando dinero a interes o de otro modo, pudiendo gravar o hipotecar los bienes raices o dar en prenda los bienes muebles, ya sean corporales o incorporales, bonos, letras o acciones, títulos o créditos del mandante en garantía de todas las operaciones enumeradas.

Para que pueda representar al mandante en las juntas de las sociedades anónimas con voz i voto.

Podrá comprar i adquirir para el mandante bienes muebles e inmuebles, firmando las escrituras respectivas i tomando la posesion civil i natural de ellos.— Conforme las piezas copiadas con sus orijinales a que me remito.

Lo otorgaron i firmaron con los testigos, que lo fueron don Belisario Varas i don Ismael Gonzalez, vecinos de esta ciudad. Se dió copia en papel de tercera clase, inutilizándose en ella estampillas por valor de cien pesos.—Doi fe.—*Tomas Gervasoni.*—*Juan Gervasoni.*—*Solari i Brignardello.*—*Agustin Solari.*—*Francisco H. Rodriguez Cerda.*—*Artemio del Rio.*—*Flavio Zuleta.*—*Guillermo Lyon.*—*G. G. Huidobro.*—*José Cerveró i Compañía.*—*José Cerveró*—*A. Ross*—*Ricardo Escobar.*—*Roberto Délano.*—*Jorje Ross.*—*Vicente G. de Lafuente.*—*A. A. Plotner.*—*J. O. Délano.*—*Luis Martinez Velarde.*—*Santiago Lyon.*—*R Barazarte.*—*P. A. Mac-Kellar.*—*Belisario Varas.*—*Ismael Gonzalez.*—Ante mí, *Francisco Pastene*, notario público i de hacienda.

Pasó ante mí i en fe de ello lo sello i firmo.—*Francisco Pastene*, notario público i de hacienda.

Excmo. Señor:

Francisco H. Rodriguez Cerda, a V. E. respetuosamente espongo:

Segun consta del artículo final de la escritura adjunta, se me ha comisionado para recabar la autorizacion i aprobacion suprema de los estatutos del Banco Hipotecario que se trata de fundar en el puerto de Valparaiso, sobre las bases que con toda autenticidad encierra la supradicha escritura.

Por tanto, i en cumplimiento del mandato que se me ha conferido,

Suplico a V. E. se digne: 1.º autorizar la sociedad anónima que bajo la razon social de *Banco Hipotecario* se desea establecer; 2.º prestar suprema aprobacion a sus estatutos; 3.º declarar que en la seccion hipotecaria goce de las concesiones que la lei de 29 de agosto de 1855 acuerda a las sociedades que se creen con arreglo a ella; 4.º fijar el territorio de la República para que pueda ejercer en él sus operaciones; i 5.º designar la oficina pública de Valparaiso en que deban registrarse los billetes o letras que el Banco emita, segun la autorizacion que el inciso final del artículo 34 de la referida lei del año 1855 otorga a V. E.

Es gracia Excmo. Señor.

FRANCISCO H. RODRIGUEZ CERDA.

Santiago, setiembre 29 de 1883.—Vista al Fiscal de la Excmo. Corte Suprema de Justicia.

Aníte.e.

CUADRA.

Excmo. Señor:

Se ha organizado en Valparaiso, con la denominacion de «Banco Hipotecario», una sociedad anónima parecida a la que en 1871 se estableció en la capital con el título de «Banco Chileno Garantizador de Valores», i cuyos estatutos fueron aprobados, con ligeras modificaciones, por el supremo decreto de 18 de enero del año citado.

El nuevo establecimiento de crédito tiene por domicilio a Valparaiso, i por objeto, segun el artículo 3.º de los estatutos, «hacer préstamos sobre hipotecas de todo jénero, la compra i venta de propiedades raices, i en jeneral el mismo fin i esfera de operaciones que marcan los artículos 5.º i 6.º de los estatutos del «Banco Chileno Garantizador de Valores», instalado en Santiago por decreto supremo de 28 de marzo de 1871».

El capital de la sociedad será de quinientos mil pesos, representado por quinientas acciones de a mil pesos cada una, todas suscritas, i se constituye con la mira de atender al pago de los billetes emitidos por el «Banco», conforme a la naturaleza i objeto de su jiro, en el evento de que no hayan sido cubiertas a su vencimiento las obligaciones por las cuales fueron espedidas.

La organizacion del «Banco Hipotecario» obedece, con pequeñas alteraciones, a la estructura i reglas administrativas del «Garantizador de Valores» i que le sirve de tipo o modelo en jeneral. Su consejo de administracion, compuesto de siete individuos, cinco propietarios i dos suplentes, deberá ser nombrado por los accionistas en junta jeneral ordinaria i anual, renovándose cada año un miembro del consejo, i pudiendo ser indefinidamente reelejidos para el cargo. Corresponde al consejo la administracion de la sociedad; la calificacion de

los títulos hipotecarios, prendario o de cualquiera especie que se ofrezcan en garantía de los préstamos, i su concesion o negativa; la emision, sorteo i amortizacion de las letras que el «Banco» espidiere; la inversion de los fondos sociales, i la constitucion de hipotecas en las propiedades que poseyere la sociedad; el nombramiento i remocion del jerente; la designacion de los sueldos de los empleados i de los gastos jenerales de administracion; i, por fin, la facultad de acordar los reglamentos que convengan al buen órden i a la marcha regular del «Banco».

El consejo de administracion tiene tambien el encargo de presentar al Supremo Gobierno la terna que debe servir para el nombramiento del director delegado, conforme al artículo 39 de los estatutos, i la de firmar con este funcionario i con el jerente los billetes que emita el «Banco» i entregue a la circulacion.

La direccion inmediata del «Banco Hipotecario» queda confiada a un jerente de facultades limitadas, llamado especialmente a la jestion diaria i normal de los negocios sociales, a proponer i vijilar los empleados subalternos, i a cuidar del órden económico del establecimiento. El jerente lo administra bajo la direccion del consejo, i lo representa en las cuestiones judiciales i operaciones ordinarias, siendo de notar que no podrá contestar demandas sin autorizacion especial del directorio.

Los artículos 39, 40, 41 i 42 señalan las funciones del director delegado i la intervencion que el Supremo Gobierno puede tomar en los negocios del «Banco», conforme a lo prescrito por la lei de 29 de agosto de 1855; el artículo 48 forma el fondo de reserva, cuya determinacion deja al Supremo Gobierno, con el veinte por ciento a lo ménos de las utilidades líquidas de la sociedad; i los ar-

tículos 51 i siguientes señalan las causas de disolución i de liquidación, los procedimientos a que deben ajustarse, i las condiciones o términos a que ha de someterse la reforma de los estatutos.

Tales son las bases del «Banco Hipotecario» que se desea establecer en Valparaiso. Sus estatutos, como se ha observado, están modelados por los del «Banco Garantizador de Valores», i guardan con esta institución de crédito mayor relación i armonía, que con la Caja de Crédito Hipotecario que se fundó en la capital por la lei de 29 de agosto de 1855.

El Fiscal escusa el análisis detenido i el encarecimiento de las ventajas que fundadamente se aguardan de la nueva institución. Ya el funcionario que desempeñaba el cargo, a la sazón que fueron considerados i aprobados por V. E. los estatutos del «Banco Garantizador», en 1871, espuso a V. E., con lucidez i amplitud, los fines, el mecanismo i los aspectos legales i económicos del establecimiento que sirve de tipo al que ahora se trata de fundar, i cuyos estatutos no ofrecen modificaciones sustanciales ni aun de considerable importancia. Es cierto que la vista del señor Fiscal Vial, fecha 31 de diciembre de 1864, no pudo ajustarse a las disposiciones del Código de Comercio que ha empezado a rejir, según lo prescribe el artículo final, solo el 1.º de enero de 1867; pero V. E. ha de tener presente que la nueva legislación no alteró seriamente los preceptos de la antigua en materia de sociedades anónimas, i que el párrafo 8.º del título VII que las regla por el Código, reproduce por lo común las prescripciones de la lei de 8 de noviembre de 1854. Ambas sociedades se han establecido bajo el imperio, si no de las mismas leyes, a lo ménos de disposiciones legales

del mismo espíritu i de tendencias i fines análogos.

Las solas observaciones que pudiera hacer el Fiscal a los estatutos del «Banco Hipotecario», cuya aprobación se solicita de V. E., recaerían sobre los artículos 19 i 38, relativo el primero a la citación i acuerdo de los accionistas, i el segundo a la representación judicial de la sociedad.

Dispone el artículo 19 que la junta de accionistas, tanto la ordinaria como la extraordinaria, queda constituida con el número de concurrentes citados conforme al artículo precedente, i que pueden celebrar toda especie de acuerdos, salvo solo los indicados en los artículos 51 i 55, por mayoría absoluta de votos. Esta cláusula se presta a dificultades i a abusos que son posibles, i costaría poco prevenir o evitar. Mejor concebidos se hallan, a juicio del Fiscal, los artículos 23 i 24 de los estatutos del Banco Garantizador de Valores. Por ellos se ordena repetir la citación, en el caso de inconcurrencia de la mayoría de los accionistas, pudiendo deliberar los asistentes i celebrar acuerdos válidos, sea cual fuere su número, solo después de una segunda e infructuosa convocatoria.

El artículo 38, que estatuye sobre la representación judicial del consejo administrativo i del gerente, exige que éste la tenga especial para «oir i aceptar notificaciones de demandas o reclamos judiciales que se interpongan contra la sociedad». Esta limitación, sin favorecer la condición del «Banco Hipotecario», perjudica al público, a los accionistas i a toda persona que tenga negocios con el establecimiento i se halle en el caso de deducir una acción en defensa de sus derechos.

El directorio o consejo se compone de muchos individuos, asume por el número 12 del art. 34 la representación judicial de la sociedad, i debe ser

notificado en las personas que lo constituyen. Este trámite, lento i costoso, no se halla en el espíritu fácil, comercial i espedito que domina en la organizacion jeneral de la sociedad, ni en las previsiones i preceptos de la lei de 8 de noviembre de 1854, en cuyo artículo 39 se dispone que «los administradores de las sociedades anónimas son mandatarios judiciales aun en los casos que las leyes requieran poder especial». Es cierto que el consejo es el administrador del *Banco Hipotecario*, i que el jerente tiene las funciones subalternas de director, pero no cabe tampoco duda de que al último empleado, de residencia constante en el establecimiento, es a quien corresponde de rigor su representacion judicial, así como la jestion de los intereses i de las operaciones ordinarias i cuotidianas de la sociedad.

Cree por lo tanto el Fiscal que los estatutos quedarían mejorados, i mas perfecta i regular la organizacion del «Banco Hipotecario», si se corrijiere en el sentido que se deja indicado los defectos de los artículos 19 i 38.

Salvas estas reservas, que afectan todavía mas a la conveniencia del «Banco» que a la estructura legal de sus bases, el Fiscal nada encuentra de irregular en los estatutos presentados a V. E., i en esta virtud es de dictámen que el Supremo Gobierno los apruebe i ordene:

1.º La autorizacion de la sociedad anónima titulada «Banco Hipotecario de Valparaiso»;

2.º Designar el territorio de la República como recinto o espacio de las operaciones del nuevo establecimiento;

3.º Fijar como fondo de reserva, que se ha de deducir a lo ménos del veinte por ciento de las utilidades, la cantidad de 50,000 pesos;

4.º Señalar la de 50,000 pesos como cuota de

fondo social para que el «Banco» dé principio a sus operaciones, i el término de sesenta dias para hacerlo efectivo;

5.º Nombrar oportunamente, con arreglo a los estatutos, el director delegado del Supremo Gobierno i asignarle el sueldo que debe pagarle el Banco; i

6.º Que una vez aprobados los estatutos, se cumplan por el directorio las prescripciones prevenidas por el artículo 440 del Código de Comercio.

Santiago, octubre 11 de 1883.

MONTE.

Excelentísimo Señor:

Francisco H. Rodriguez Cerda, en el espediente sobre autorizacion i aprobacion de estatutos del «Banco Hipotecario» que en union de mis representados deseamos establecer en la ciudad de Valparaiso, a V. E. con el debido respeto espongo:

Impuesto de la vista o informe que el señor Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema ha emitido sobre los estatutos sometidos a la aprobacion de V. E., he creído oportuno, para el mas pronto despacho de nuestra anterior solicitud, someter igualmente a la consideracion de V. E. algunas ideas sobre las dos únicas observaciones, propiamente insinuaciones, formuladas indirectamente por el señor Fiscal.

OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 19.

Se prefiere, en la vista a que me vengo refiriendo, el que las juntas o reuniones ordinarias i es-

traordinarias no pueden celebrarse sino con la concurrencia de accionistas que representen la mayoría absoluta de las acciones suscritas.

Mis representados, al redactar el art. 19 tal cual se encuentra concebido en los estatutos, esto es, que las reuniones tendrán lugar con el número de accionistas asistentes, cualquiera que sea su número, no persiguieron otra idea que evitar citaciones inútiles i pérdida de tiempo, mui precioso en la plaza comercial de Valparaiso, donde los minutos se cotizan a precio de oro, i mui aleccionados con la práctica de muchos años en la marcha de sociedades anónimas, en las cuales mas que amenudo la primera citacion es inútil por saber ya los socios que habrá que llamárseles una segunda vez.

Miéntas tanto, aceptando el artículo citado en la forma aprobada por los accionistas, se evitará una citacion de pura fórmula, i buen cuidado tendrán de asistir a las reuniones o juntas a que se les llame, porque desde ahora queda en su conocimiento que ellas tendrán lugar, i efecto sus acuerdos, cualquiera que sea el número de asistentes.

A mi juicio, Excmo. Señor, ningun peligro entraña la redaccion acojida, no pugna con lei alguna conocida i solo encierra i persigue un espíritu práctico comercial, mayor facilidad i ahorro de un tiempo mas que precioso para la totalidad de los suscritores, personas bien conocidas en el alto comercio de Valparaiso.

Sin embargo de lo espuesto, mis representados, a pesar del deseo que abrigan de no innovar, no tienen inconveniente en aceptar la idea preferida por el señor Fiscal, i para allanar aun mas el despacho de la solicitud elevada a V. E., me permito redactar el art. 19 en la forma que mejor cuadra con los deseos del honorable i antedicho funcionario.

«Art. 19. Quince minutos despues de la hora señalada para la junta, quedará ésta constituida siempre qua se reuna el número de accionistas que representen la mayoría absoluta de las acciones suscritas, i las resoluciones que se acuerden por mayoría absoluta de los votos presentes serán obligatorias para la sociedad.

«Sin embargo, para los acuerdos indicados en los artículos 51 i 55, la mayoría deberá ser de dos tercios de las acciones representadas por los asistentes.

«En caso de no celebrarse reunion por la no comparecencia de la mayoría indicada en el inciso primero, se repetirá la citacion en la forma prevenida por el art. 18 i la junta se instalará válidamente con el número de accionistas asistentes».

OBJECION AL ARTÍCULO 38.

Mis representados no trepidan en aceptar la supresion en este artículo de su parte final, contenida en las siguientes palabras: «pero ha menester de autorizacion especial para oír i aceptar notificacion de las demandas o reclamos judiciales que se interpusieren contra la sociedad».

Con lo espuesto, suplico encarecidamente a V. E. se digne tener presente esta solicitud al resolver sobre la autorizacion de la sociedad anónima «Banco Hipotecario» i aprobacion de sus estatutos.

Es gracia, Excmo. Señor.

FRANCISCO H. RODRIGUEZ CERDA.

Santiago, octubre 22 de 1883.

Vista la precedente solicitud, los estatutos que la acompañan i con lo dictaminado por el Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

1.º Apruébanse los estatutos de la sociedad anónima denominada «Banco Hipotecario» que constan de la escritura pública acompañada, modificándose los artículos 19 i 38 de dichos estatutos en la siguiente forma:

«Art. 19. Quince minutos despues de la hora señalada para la junta, quedará ésta constituida, siempre que se reuna el número de accionistas que representen la mayoría absoluta de las acciones suscritas, i las resoluciones que se acuerden por mayoría absoluta de los votos presentes serán obligatorias para la sociedad.

«Sin embargo, para los acuerdos indicados en los artículos 51 i 55, la mayoría deberá ser de dos tercios de las acciones representadas por los asistentes.

«En caso de no celebrarse reunion por la no comparecencia de la mayoría indicada en el inciso primero, se repetirá la citacion en la forma prevenida por el art. 18, i la junta se instalará válidamente con el número de accionistas asistentes.»

«Art. 38. El jerente tendrá la representacion del consejo en las cuestiones judiciales i operaciones ordinarias de la sociedad».

2.º Señálase el territorio de la República para que la sociedad pueda estender el jiro de sus operaciones.

3.º Las letras que emita el «Banco Hipotecario» serán anotadas en un rejistro que al efecto llevará la Tesorería Fiscal de Valparaiso, debiendo el jefe

de esta oficina proceder en conformidad a lo prescrito en el artículo 5.º de la lei de 29 de agosto de 1854.

4.º Las funciones del director delegado del Gobierno durarán dos años, i su sueldo será pagado por el Banco segun la fijacion que hiciere el Presidente de la República.

5.º Fijase en 50,000 pesos, a lo ménos, el fondo de reserva de la sociedad, el cual se formará con una cuota que no baje del 20 por ciento de las utilidades líquidas en cada semestre.

6.º Desígnase el plazo hasta de 60 dias para que la sociedad haga efectiva la suma de 50,000 pesos que se fija para que pueda dar principio a sus operaciones.

7.º Dése cumplimiento a lo prescrito en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese con sus antecedentes.

SANTA MARIA.

P. L. Cuadra.